



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2736-2CP3-09

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que se reforma el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Tema de la Iniciativa.	Derechos Humanos y Garantías Constitucionales.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso del Estado de Nuevo León.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	01 de julio de 2009.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	03 de julio de 2009.
7. Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales.

### II.- SINOPSIS

Establecer que la pena de prisión vitalicia, sólo podrá imponerse al que cometa los delitos de producción, tenencia o tráfico de narcóticos, secuestro, homicidio calificado o violación.



### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX, del artículo 73, en concordancia con el artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b></p>	<p>EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:.</p> <p>ACUERDO Núm 397</p> <p><b>Artículo Primero.-</b> Se aprueba la solicitud del C. Diputado Gregorio Hurtado Leija, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, a la LXXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, para que esta Soberanía remita a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión la Iniciativa de reforma al primer párrafo del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><b>Artículo Segundo.-</b> La LXXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en la fracción iii del numeral 71 de la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al H. Congreso de la Unión, la aprobación del siguiente proyecto de:</p> <p>"DECRETO</p> <p><b>Artículo Único.-</b> La LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como los Artículos 71 fracción III, 72, 135 Y demás relativos de la Constitución Política de los</p>



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p><b>Artículo 22.</b> Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.</p> <p>...</p> <p><b>I. a III. ...</b></p>	<p>Estados Unidos Mexicanos, aprueba presentar a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, iniciativa de reformar al primer párrafo del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 22.-</b> Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. <b>La pena de prisión vitalicia sólo podrá imponerse al que cometa los delitos de producción, tenencia o tráfico de narcóticos; secuestro, homicidio calificado o violación.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>I. al III.-</b> (...)</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."</p> <p>Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado. para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

GTR